

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera)

De 14 de enero de 2021 (*)

"Petición de decisión prejudicial - Espacio de libertad, seguridad y justicia - Directiva 2008/115 / CE - Normas y procedimientos comunes aplicables en los Estados miembros al retorno de nacionales de terceros países en situación irregular - Artículo 5, letra a), artículo 6 , apartados 1 y 4, artículo 8, apartado 1, y artículo 10 - Decisión de retorno adoptada contra un menor no acompañado - Interés superior del menor - Obligación del Estado miembro de que se trate de garantizar, antes de la adopción de una decisión de retorno, que este menor sea entregado a un miembro de su familia, a un tutor designado o a estructuras de acogida adecuadas en el Estado de retorno - Distinción basada en el único criterio de "edad del menor para conceder el derecho de residencia - Decisión de retorno no seguida de medidas de expulsión"

En el asunto C - 441/19,

SOLICITUD de decisión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE presentada por el Rechtbank Den Haag, zittingsplaats's-Hertogenbosch (tribunal de The Hague, con sede en Hertogenbosch, Países Bajos), mediante resolución de 12 Junio de 2019, llegó a la Corte el mismo día, en el proceso

TQ

en contra

Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid,

EL TRIBUNAL (primera cámara),

compuesto por M. J.-C. Bonichot, Presidente de la Cámara, L. Bay Larsen, M^{me} C. Toader, MM. M. Safjan (ponente) y N. Jääskinen, jueces;

Abogado General: Sr. P. Pikamäe,

Secretario: Sr. A. Calot Escobar,

Visto el procedimiento escrito,

considerando las observaciones presentadas:

- para TQ, por M^e J. A. Pieters, advocaat,
- el Gobierno de los Países Bajos, por m^í K. y J. Bulterman Sr. Hoogveld, en calidad de agentes;
- el Gobierno belga, por m^í C. Van Lul y P. Cottin, en calidad de agentes,
- la Comisión Europea, por m^í C. Cattabriga y G. Wils, en calidad de agentes,

habiendo escuchado al Abogado General en sus conclusiones en la audiencia del 2 de julio de 2020,

hacer el presente

Detener

¹ La petición de decisión prejudicial se refiere a la interpretación de los artículos 4, 21 y 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, la "Carta"), del artículo 5,

letra a), de la " Artículo 6, apartados 1 y 4, artículo 8, apartado 1, y artículo 10 de la Directiva 2008/115 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre normas y procedimientos comunes. aplicable en los Estados miembros al retorno de nacionales de terceros países en situación irregular (DO 2008, L 348, p. 98), así como en el artículo 15 de la Directiva 2011/95 / UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre las normas relativas a las condiciones que deben cumplir los nacionales de terceros países o los apátridas para poder beneficiarse de la protección internacional, un estatuto uniforme para refugiados o personas con derecho a protección subsidiaria, y el contenido de esta protección (DO 2011, L 337, p. 9).

- 2 Esta solicitud se presentó en el contexto de una disputa entre TQ, un menor no acompañado de un tercer país, el Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Secretario de Estado de Justicia y Seguridad, Países Bajos, en adelante el "Secretario de Estado") sobre la legalidad de una decisión que ordene a este menor la salida del territorio de la Unión Europea.

El marco legal

Derecho de la Unión

Directiva 2008/115

- 3 Con arreglo a los considerandos 2, 4, 22 y 24 de la Directiva 2008/115:

"(2) El Consejo Europeo de Bruselas de los días 4 y 5 de noviembre de 2004 recomendó el establecimiento de una política eficaz de expulsión y repatriación basada en normas comunes, para que las personas afectadas sean repatriadas de forma humana y con pleno respeto por sus derechos fundamentales y su dignidad.

[...]

(4) Es necesario establecer normas claras, transparentes y justas para definir una política de retorno eficaz, que constituye un elemento indispensable de una política de migración bien gestionada.

[...]

(22) De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, el "interés superior del niño" debe ser una consideración primordial para los Estados miembros al aplicar la presente Directiva. De acuerdo con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, [firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950], el respeto por la vida familiar debe ser una consideración primordial para los Estados miembros al implementar el esta directiva.

[...]

(24) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la [Carta]. "

- 4 El artículo 1^{er} de la misma Directiva, titulado 'Objeto', establece:

"La presente Directiva establece las normas y procedimientos comunes que deben aplicarse en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, de conformidad con los derechos fundamentales como principios generales del Derecho comunitario y el Derecho internacional, incluidas las obligaciones. sobre protección de refugiados y derechos humanos. "

- 5 El artículo 2 de dicha Directiva, titulado "Ámbito de aplicación", dispone, en los apartados 1 y 2:

"1. La presente Directiva se aplica a los nacionales de terceros países que residen ilegalmente en el territorio de un Estado miembro.

2. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar la presente Directiva a los nacionales de terceros países:

- a) a reserva de una decisión de denegación de entrada de conformidad con el artículo 13 del [Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un código comunitario relativo a régimen de cruce de fronteras para personas (Código de fronteras Schengen) (DO 2006, L 105, p. 1)], o detenido o interceptado por las autoridades competentes con motivo de un cruce irregular por tierra, mar o aire del frontera exterior de un Estado miembro y que no hayan obtenido posteriormente la autorización o el derecho a permanecer en ese Estado miembro;
- b) Sujeto a una sanción penal que prevea o dé lugar a su devolución, de conformidad con la legislación nacional, o sujeto a procedimientos de extradición. "

6 EI artículo 3 de la misma directiva, titulado `` Definiciones ", dispone:

`` A los efectos de la presente Directiva, se aplican las siguientes definiciones:

[...]

- 2) "estancia ilegal": la presencia en el territorio de un Estado miembro de un nacional de un tercer país que no cumple o ya no cumple las condiciones de entrada establecidas en el artículo 5 del [Reglamento Nº 562/2006], u otras condiciones de entrada, estancia o residencia en ese Estado miembro;

[...]

- 5) "expulsión": el cumplimiento de la obligación de retorno, es decir, el traslado físico fuera del Estado miembro;

[...]

- 9) "personas vulnerables": menores, menores no acompañados, personas con discapacidad, ancianos, mujeres embarazadas, padres solteros acompañados de hijos menores y personas que han sido víctimas de tortura, violación o violación. otra forma grave de violencia psicológica, física o sexual. "

7 EI artículo 5 de la Directiva 2008/115, titulado `` No devolución, interés superior del niño, vida familiar y estado de salud ", tiene la siguiente redacción:

`` Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta:

- a) el interés superior del niño,
- b) vida familiar,
- c) el estado de salud del nacional de un tercer país de que se trate,

y respetar el principio de no devolución. "

8 EI artículo 6 de dicha Directiva, titulado `` Decisión de restitución ", establece, en los apartados 1 y 4:

"1. Los Estados miembros tomarán una decisión de retorno contra cualquier nacional de un tercer país que se encuentre ilegalmente en su territorio, sin perjuicio de las excepciones mencionadas en los apartados 2 a 5.

[...]

4. En cualquier momento, los Estados miembros podrán decidir conceder un permiso de residencia autónomo u otra autorización que confiera un derecho de residencia por razones benéficas, humanitarias o de otro tipo a un nacional de un tercer país que se encuentre ilegalmente en su territorio. . En este caso, no se toma ninguna decisión de devolución. Si ya se ha tomado una decisión de retorno, se anula o se suspende mientras dure la vigencia del permiso de residencia o de otra autorización que confiera un derecho de residencia. "

9 EI artículo 8 de dicha Directiva, titulado `` Expulsión ", dispone en el apartado 1:

`` Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para hacer cumplir la decisión de retorno si no se ha concedido un plazo para la salida voluntaria de conformidad con el artículo 7, apartado 4, o si no se ha cumplido la obligación de retorno. dentro del período permitido para la salida voluntaria de conformidad con el artículo 7. "

10 EI artículo 10 de la misma directiva, titulado 'Devolución y expulsión de menores no acompañados', está redactado de la siguiente manera:

"1. Antes de que se adopte una decisión sobre el retorno de un menor no acompañado, se concederá la asistencia de órganos competentes distintos de las autoridades responsables de llevar a cabo el retorno teniendo debidamente en cuenta el interés superior del niño.

2. Antes de expulsar a un menor no acompañado del territorio de un Estado miembro, las autoridades de ese Estado miembro se asegurarán de que sea entregado a un miembro de su familia, a un tutor designado oa estructuras de acogida. adecuado en el Estado de retorno. "

Directiva 2011/95

11 Sección 1st de la 2011/95 Directiva, titulado 'sujeto', establece lo siguiente:

"El objetivo de la presente Directiva es establecer normas relativas a las condiciones que deben cumplir los nacionales de terceros países o apátridas para poder beneficiarse de la protección internacional, un estatuto uniforme para los refugiados y las personas que pueden beneficiarse de la protección. subsidiaria y el contenido de esta protección. "

12 EI artículo 2 de dicha Directiva, titulado `` Definiciones ", dispone:

`` A los efectos de la presente Directiva, se aplican las siguientes definiciones:

[...]

f) "persona con derecho a protección subsidiaria", cualquier nacional de un tercer país o cualquier apátrida que no puede ser considerado refugiado, pero para el que existen motivos serios y probados para creer que el interesado, si fuera devuelto a su país de origen o, en el caso de un apátrida, al país en el que tenía su residencia habitual, correría un riesgo real de sufrir las graves agresiones definidas en el artículo 15, artículo 17 los párrafos 1 y 2 no son aplicables a esa persona, y esa persona no puede o, ante este riesgo, no está preparada para acogerse a la protección de ese país;

[...] "

13 EI artículo 15 de dicha Directiva, relativo a los requisitos de la protección subsidiaria y titulado `` Infracciones graves ", dispone:

"Los daños graves son:

a) la pena de muerte o la ejecución; o

(b) tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes infligidos a un solicitante en su país de origen; o

c) amenazas graves e individuales contra la vida o la persona de un civil como consecuencia de la violencia indiscriminada en caso de conflicto armado interno o internacional. "

Directiva 2013/33 / UE

14 Sección 1st, de la Directiva 2013/33 / UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio 2013 por el que se establecen normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (DO 2013 L 180, p. 96) , Estados:

"El objetivo de esta directiva es establecer normas para la recepción de personas que buscan protección internacional [...] en los Estados miembros. "

15 EI artículo 2 de dicha Directiva dispone:

“ A los efectos de la presente Directiva, se aplican las siguientes definiciones:

[...]

d) “menor”: cualquier nacional de un tercer país o apátrida menor de 18 años;

[...] ”

Ley holandesa

16 Artículo 8, letras a), f), h) y j) de la wet tot algehele herziening van de Vreemdelingenwet (Ley de revisión general de la ley de extranjeros), de 23 de noviembre de 2000 (Stb. 2000, n ° 495, en adelante la “ley del 2000”), establece:

“Un extranjero tiene derecho a residir legalmente en los Países Bajos únicamente:

a) si posee un permiso de residencia de duración determinada a que se refiere el artículo 14 de esta ley;

[...]

f) en espera de la decisión sobre una solicitud de expedición [de un permiso de residencia temporal (asilo)], en su caso, de conformidad con esta Ley o una disposición adoptada en virtud de ella, o a una decisión judicial, no escoltar al extranjero de regreso a la frontera hasta que se haya resuelto la solicitud;

[...]

h) en espera de la resolución de una denuncia o recurso cuando proceda, de acuerdo con esta ley o una disposición adoptada en virtud de ella o una decisión judicial, no renovar el un extranjero en la frontera hasta que se haya tomado una decisión sobre la denuncia o apelación;

[...]

j) si existen obstáculos para la remoción en el sentido del artículo 64;

[...] ”

17 EI artículo 14, apartado 1, de dicha ley dispone:

“Nuestro ministro es responsable de:

a) aceptar, rechazar o despedir sin consideración la solicitud de un permiso de residencia de duración limitada;

[...]

e) otorgar de oficio un permiso de residencia por un período limitado o extender su vigencia. ”

18 EI artículo 64 de dicha ley tiene la siguiente redacción:

“La deportación se pospone mientras el estado de salud del extranjero o de algún miembro de su familia no permita viajar. ”

19 EI artículo 3.6a del Vreemdelingenbesluit 2000 (Decreto de 2000 sobre extranjeros), de 23 de noviembre de 2000 (Stb. 2000, n. 497), dispone:

"1. En caso de rechazo de la primera solicitud de concesión de un permiso de residencia de duración limitada, podrá concederse de oficio un permiso de residencia regular por un período limitado:

- a) a los extranjeros cuya expulsión sea contraria al artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales;
- b) en el marco de una restricción ligada a razones humanitarias temporales, al extranjero que sea víctima-declarante, víctima o testigo-declarante de trata de seres humanos, a que se refiere el artículo 3.48, inciso 1, en a), b) o c).

[...]

4. El permiso de residencia se concederá sobre la base del primer motivo aplicable mencionado en el apartado 1.

[...] "

20 Según el punto B8 / 6 de la Vreemdelingencirculaire 2000 (circular de 2000 sobre extranjeros):

"[...]

El permiso de residencia regular de duración limitada puede concederse de oficio sin más examen si se cumplen las siguientes condiciones:

- el extranjero tiene menos de 15 años en el momento de la primera solicitud de residencia;
- el extranjero ha hecho declaraciones creíbles sobre su identidad, nacionalidad, padres y otros miembros de su familia;
- se desprende de las declaraciones del extranjero que no existe ningún miembro de su familia ni ninguna otra persona capaz de brindarle una acogida adecuada y a quien sea posible su regreso;
- durante el trámite, el extranjero no obstaculizó la investigación de las posibilidades de acogida en el país de origen o en otro país;
- es bien sabido que, en general, no se dispone de una recepción adecuada y se supone que dicha recepción no estará disponible en un futuro próximo, en el país de origen o en otro país en el que el extranjero podría regresar razonablemente. En tal situación, se supone que el Dienst Terugkeer en Vertrek (Servicio de ida y vuelta, Países Bajos) no podrá encontrar una forma adecuada de recepción dentro del período de tres años.

[...] "

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

- 21 TQ, un menor no acompañado, entró en los Países Bajos en una fecha no especificada y, el 30 de junio de 2017, solicitó un permiso de residencia de duración limitada en virtud del derecho de asilo, sobre la base del artículo 14, párrafo 1, de la Ley de 2000.
- 22 Como parte de esta solicitud, TQ indicó que nació el 14 de febrero de 2002 en Guinea. Desde pequeño se habría ido a vivir a Sierra Leona con su tía. Después de su muerte, según los informes, TQ entró en contacto con un hombre de Nigeria, que lo trajo a Europa. En Ámsterdam (Países Bajos), fue presuntamente víctima de trata de personas y explotación sexual, por lo que actualmente padece una enfermedad mental grave.
- 23 Mediante resolución de 23 de marzo de 2018, el Secretario de Estado decidió de oficio que TQ, que entonces tenía 16 años y un mes de edad, no podía beneficiarse de un permiso de residencia de duración limitada. Esta decisión autorizó el aplazamiento provisional de la escolta a la frontera TQ, de conformidad con el artículo 64 de la ley de 2000, por un período máximo de seis meses o

por un período más corto en caso de decisión de oficio. mientras espera el examen médico de la Oficina de Asesoramiento Medische (oficina de asesoramiento médico, Países Bajos) para verificar si el estado de salud de TQ permitió su expulsión.

- 24 El 16 de abril de 2018, TQ apeló esta decisión ante el Rechtbank Den Haag, zittingsplaats's-Hertogenbosch (tribunal de La Haya, con sede en 's-Hertogenbosch, Países Bajos).
- 25 Además, mediante decisión de 18 de junio de 2018, el Secretario de Estado declaró que no se concedió a TQ ningún aplazamiento de la escolta a la frontera por razones médicas y le impuso la obligación de salir en dentro de cuatro semanas. TQ interpuso denuncia contra esta decisión, la cual fue rechazada por la Secretaría de Estado, mediante decisión de 27 de mayo de 2019.
- 26 Ante el órgano jurisdiccional remitente, TQ alega que no sabe dónde viven sus padres y que tampoco pudo reconocerlos a su regreso. No conocería a ningún otro miembro de su familia y ni siquiera sabría si tales miembros existen. No pudo regresar a su país de origen porque no creció allí, no conoce a nadie allí y no habla el idioma de ese país. TQ dijo que considera a la familia anfitriona con la que reside en los Países Bajos como su familia.
- 27 El órgano jurisdiccional remitente observa que el servicio de retorno y salida mantuvo periódicamente conversaciones con TQ para prepararlo para el regreso a su país de origen, lo que habría provocado un aumento de los trastornos psiquiátricos que padece el interesado.
- 28 Según dicho tribunal, la ley de 2000 establece que, al examinar una primera solicitud de asilo, se examina de oficio si, en el caso de que el extranjero no pueda reclamar la condición de refugiado o para la protección subsidiaria, debe concederse un permiso de residencia por un período limitado. Esta ley también establece que la decisión por la cual se rechaza una solicitud de asilo constituye una decisión de retorno.
- 29 El órgano jurisdiccional remitente añade que, para los menores no acompañados menores de 15 años en el momento de presentar la solicitud de asilo, la circular de 2000 sobre extranjeros prevé, antes de la adopción de una decisión sobre esta solicitud, la obligación de realizar una investigación relativa a la existencia de una recepción adecuada en el Estado de retorno. En ausencia de tal acogida adecuada, a un menor no acompañado menor de 15 años se le concedería un permiso de residencia ordinario.
- 30 En cambio, cuando el menor no acompañado tenga al menos 15 años en el momento de presentar su solicitud de asilo, la investigación a que se refiere el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/115, en para garantizar que se entregue a un miembro de la familia, un tutor designado o instalaciones de recepción adecuadas en el Estado de retorno, no se llevará a cabo antes de la adopción de una decisión de retorno .
- 31 El Secretario de Estado parecería esperar a que dicho solicitante de asilo alcance la edad de 18 años y, por lo tanto, sea mayor de edad, con la consecuencia de que esta investigación ya no sería necesaria. Durante el período comprendido entre la solicitud de asilo y la mayoría de edad, la estancia de un menor no acompañado de al menos 15 años sería, por tanto, en los Países Bajos, irregular pero tolerada.
- 32 En el caso de autos, el órgano jurisdiccional remitente observa que TQ no puede reclamar la condición de refugiado ni la protección subsidiaria. En cuanto a la concesión de un permiso de residencia por un período limitado, este tribunal indica que TQ tenía 15 años y cuatro meses cuando presentó su solicitud de asilo. Si no se le hubiera concedido un derecho de residencia por un período limitado, estaría obligado a abandonar el territorio de los Países Bajos, incluso si no se ha llevado a cabo ninguna investigación para asegurar la existencia, en el país de vuelta, una adecuada bienvenida.
- 33 El órgano jurisdiccional remitente expresa dudas sobre la conformidad con el Derecho de la Unión de la distinción que establece la normativa neerlandesa entre los menores de 15 años no acompañados y los menores de 15 años. A este respecto, dicho órgano jurisdiccional se refiere al concepto de «interés superior del niño», contemplado en el artículo 5, letra a), de la Directiva 2008/115 y en el artículo 24 de la Carta.

- 34 En tales circunstancias, el Rechtbank Den Haag, zittingsplaats's-Hertogenbosch (tribunal de La Haya, con sede en 's-Hertogenbosch) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

- «(1) ¿Debería interpretarse el artículo 10 de la Directiva [2008/115], leído conjuntamente con los artículos 4 y 24 de la [Carta], el considerando 22 y el artículo 5, letra a), de la Directiva [2008/115], así como el artículo 15 de la Directiva [2011/95], en el sentido de que un Estado miembro, antes de imponer una obligación de retorno a un menor no acompañado, debe ¿Asegurar -y realizar una investigación a tal efecto- que, en cualquier caso, el país de origen ofrece en principio una acogida adecuada y disponible?
- 2) ¿Debería interpretarse el artículo 6, apartado 1, de la Directiva [2008/115], leído conjuntamente con el artículo 21 de la Carta, en el sentido de que un Estado miembro no está autorizado ¿Hacer una distinción en función de la edad de un menor no acompañado, para autorizar la estancia en su territorio, cuando se establezca que no puede reclamar la condición de refugiado o protección subsidiaria?
- 3) ¿Debería interpretarse el artículo 6, apartado 4, de la Directiva [2008/115] en el sentido de que, cuando un menor no acompañado no cumple con la obligación de retorno, y el El Estado miembro no toma ninguna medida concreta de expulsión y no tomará ninguna, ¿debería suspenderse la obligación de retorno y, por tanto, autorizarse la estancia? ¿Debe interpretarse el artículo 8, apartado 1, de la Directiva [2008/115] como contrario al principio de cooperación leal y al principio de lealtad? ..] para tomar una decisión de devolución contra un menor no acompañado, sin tomar posteriormente ninguna medida de expulsión hasta que el menor no acompañado cumpla los 18 años? "

El proceso ante la Corte

- 35 El órgano jurisdiccional remitente solicitó la remisión del asunto al procedimiento prejudicial urgente previsto en el artículo 23 bis del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- 36 El 27 de junio de 2019, la Sala Primera decidió, después de escuchar al Abogado General, no atender esta solicitud.

Sobre las cuestiones referidas

Sobre la primera pregunta

- 37 Mediante su primera cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/115, leído conjuntamente con el artículo 5, letra a), y el artículo 10 de la Esta directiva, así como el artículo 24, apartado 2, de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que, antes de tomar una decisión de retorno contra un menor no acompañado, el Estado miembro en cuestión debe asegurarse de que se disponga de una acogida adecuada para este menor en el Estado de retorno.
- 38 Con carácter preliminar, conviene señalar que la Directiva 2008/115 no define el concepto de «menor». Sin embargo, el artículo 2, letra d), de la Directiva 2013/33 define al menor como "cualquier nacional de un tercer país o apátrida menor de 18 años". Con vistas a una aplicación coherente y uniforme del Derecho de la Unión en materia de asilo e inmigración, debe utilizarse la misma definición en el contexto de la Directiva 2008/115.
- 39 En el caso de autos, el procedimiento principal se refiere a un menor no acompañado por el que el Estado miembro de que se trate consideró que no podía solicitar el estatuto de refugiado o la protección subsidiaria, y por el que decidió no conceder un derecho de residencia por un período limitado.
- 40 Un nacional de un tercer país que se encuentre en tal situación entra, con arreglo al artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2008/115, y sujeto al apartado 2 de dicho artículo, dentro del ámbito de aplicación de dicha Directiva. Por tanto, se encuentra sujeto, en principio, a las normas y procedimientos comunes que establece con vistas a su remoción y esto mientras no se haya regularizado, en su caso, la suspensión (ver, en este sentido, sentencia del 19 de marzo de 2019, Arib y otros, C - 444/17, EU: C: 2019: 220, apartado 39).

- 41 A este respecto, conviene recordar que, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/115, los Estados miembros deben tomar una decisión de retorno contra cualquier nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio, sin perjuicio de las excepciones a que se refieren los párrafos 2 a 5 de este artículo.
- 42 Además, dicha Directiva contiene normas específicas aplicables a determinadas categorías de personas, incluidos los menores no acompañados, que, como se desprende del artículo 3, apartado 9, de la Directiva 2008/115, entran en el ámbito de aplicación de categoría de "personas vulnerables".
- 43 En ese sentido, el artículo 5, letra a), de la Directiva 2008/115, leído conjuntamente con el considerando 22 de dicha Directiva, establece que, al aplicar dicha Directiva, los Estados miembros tienen debidamente en cuenta del "interés superior del niño". Por tanto, un menor no acompañado no puede ser tratado sistemáticamente como un adulto.
- 44 Que el artículo 5, letra a), tiene como efecto que, cuando un Estado miembro se proponga tomar una decisión de restitución contra un menor no acompañado, con arreglo a la Directiva 2008/115, debe: las etapas del procedimiento, necesariamente tienen en cuenta el interés superior del niño.
- 45 Además, el artículo 24 (2) de la Carta establece que, en todos los actos relacionados con los niños, ya sean realizados por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del niño debe ser una consideración primordial. Esta disposición, en conjunción con el artículo 51, apartado 1, de la Carta, afirma la naturaleza fundamental de los derechos del niño, incluso en el contexto del retorno de nacionales de terceros países que se encuentran ilegalmente en un Estado miembro.
- 46 Como observó el Abogado General en el punto 69 de sus conclusiones, solo una evaluación general y en profundidad de la situación del menor no acompañado en cuestión permite identificar el "interés superior del menor" y tomar una decisión de acuerdo con los requisitos de la directiva 2008/115.
- 47 Por tanto, el Estado miembro de que se trate debe tener debidamente en cuenta varios elementos para decidir si adopta o no una decisión de restitución contra un menor no acompañado, en particular la edad, el sexo, particular vulnerabilidad, estado de salud física y mental, colocación en una familia de acogida, nivel de educación y entorno social de este menor.
- 48 En esta perspectiva, el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2008/115 establece que, antes de que se adopte una decisión de retorno de un menor no acompañado, la asistencia de órganos competentes distintos de las autoridades responsables de la ejecución de la restitución se concede teniendo debidamente en cuenta el interés superior del niño. El artículo 10, apartado 2, de dicha Directiva establece que, antes de expulsar a un menor no acompañado del territorio de un Estado miembro, las autoridades de ese Estado miembro velarán por que sea entregado a un miembro de su familia, un tutor designado o instalaciones de recepción adecuadas en el Estado de retorno.
- 49 Por tanto, este artículo distingue entre las obligaciones que incumben al Estado miembro "antes de que se adopte una decisión de retorno de un menor no acompañado" o "antes de la expulsión del territorio de un Estado miembro" a tan menor.
- 50 El Gobierno neerlandés infiere de esto que el Estado miembro en cuestión tiene derecho a tomar una decisión de restitución contra un menor no acompañado sin tener que asegurarse primero de que este último será entregado a un miembro. familia, un tutor designado o estructuras de recepción adecuadas en el Estado de retorno. La obligación de llevar a cabo tal investigación solo se plantearía en la fase de expulsión del territorio del Estado miembro de que se trate.
- 51 Sin embargo, la existencia de tal obligación no exime al Estado miembro afectado de otras obligaciones de verificación impuestas por la Directiva 2008/115. En particular, como se indica en el apartado 44 de la presente sentencia, el artículo 5, letra a), de la Directiva 2008/115 exige que se tenga en cuenta en todas las etapas el interés superior del niño. del procedimiento.
- 52 No obstante, el hecho de que el Estado miembro de que se trate adopte una decisión de retorno sin antes asegurarse de que existe una acogida adecuada del menor no acompañado en cuestión en el Estado de retorno tendría como consecuencia que este menor, a pesar de haber sido objeto

de una decisión de restitución, no pudo ser removido sin una acogida adecuada en el Estado de retorno, en aplicación del artículo 10, párrafo 2, de la Directiva 2008/115.

- 53 El menor no acompañado en cuestión se encontraría así en una situación de gran incertidumbre en cuanto a su situación jurídica y su futuro, en particular en lo que respecta a su educación, su vínculo con una familia de acogida o la posibilidad de permanecer en el Estado miembro de que se trate.
- 54 Tal situación sería contraria al requisito de proteger el interés superior del niño en todas las etapas del procedimiento, según lo previsto en el artículo 5, letra a), de la Directiva 2008/115 y en Artículo 24, párrafo 2, de la Carta.
- 55 De estas disposiciones se desprende que, antes de tomar una decisión de restitución, el Estado miembro de que se trate debe realizar una investigación para verificar, en la práctica, que existe una acogida adecuada para el menor no acompañado en cuestión en el Estado de regreso.
- 56 A falta de tal acogida, dicho menor no puede ser objeto de una decisión de restitución con arreglo al artículo 6, apartado 1, de dicha Directiva.
- 57 La interpretación según la cual el Estado miembro de que se trate debe, antes de tomar una decisión de restitución contra un menor no acompañado, garantizar una acogida adecuada en el Estado de retorno está corroborada por la jurisprudencia de la Corte.
- 58 De hecho, como sostuvo el Tribunal, de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 2008/115, titulado " No devolución, interés superior del niño, vida familiar y estado de salud ", cuando Los Estados miembros aplican esta directiva; por un lado, deben tener debidamente en cuenta el interés superior del niño, la vida familiar y el estado de salud del nacional de un tercer país en cuestión. así como, por otro lado, respetar el principio de non-refoulement [sentencias de 11 de diciembre de 2014, Boudjlida, C - 249/13, EU: C: 2014: 2431, apartado 48, así como de 8 de mayo de 2018, KA y otras (Reagrupación familiar en Bélgica), C - 82/16, EU: C: 2018: 308, punto 102].
- 59 De ello se deduce que, cuando la autoridad nacional competente tiene previsto adoptar una decisión de restitución, debe cumplir necesariamente las obligaciones impuestas por el artículo 5 de la Directiva 2008/115 y escuchar al interesado en este asunto. De esta jurisprudencia también se desprende que, cuando el Estado miembro de que se trate se proponga adoptar una decisión de restitución contra un menor no acompañado, debe conocer necesariamente a este último sobre las condiciones en las que podría ser recibido. en el Estado de retorno.
- 60 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/115, leído conjuntamente con el artículo 5, letra a), de dicha Directiva y El artículo 24, apartado 2, de la Carta debe interpretarse en el sentido de que, antes de tomar una decisión de restitución contra un menor no acompañado, el Estado miembro en cuestión debe realizar una evaluación general y en profundidad de la situación. la situación de ese menor, teniendo debidamente en cuenta el interés superior del niño. En este contexto, dicho Estado miembro debe garantizar que se disponga de una acogida adecuada para el menor no acompañado en cuestión en el Estado de retorno.

Sobre la segunda pregunta

- 61 Mediante su segunda cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/115, leído conjuntamente con el artículo 5, letra a), de dicha Directiva y a la luz del artículo 24, apartado 2, de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que un Estado miembro puede hacer una distinción entre menores no acompañados únicamente sobre la base de su edad para verificar la existencia de adecuada acogida en el Estado de retorno.
- 62 En el caso de autos, el órgano jurisdiccional remitente precisa que la normativa nacional establece una distinción entre los menores de 15 años no acompañados y los mayores de 15 años. En el caso de un menor de 15 años, las autoridades nacionales deben realizar una investigación sobre la existencia de una acogida adecuada en el Estado de retorno antes de adoptar una decisión de retorno. En el caso de un menor de más de 15 años, no se llevaría a cabo una investigación sobre la existencia de una acogida adecuada en el Estado de retorno antes de adoptar una decisión de retorno. Por tanto, se impondría la obligación de regresar a dicho menor, aunque en la práctica no

pueda llevarse a cabo escolta hasta la frontera sin una investigación sobre la existencia de una acogida tan adecuada.

- 63 En sus observaciones escritas, el Gobierno neerlandés alega que la elección del límite de edad de 15 años se explica por el hecho de que se consideró un período de tres años como un máximo razonable para todos los procedimientos relacionados con a un menor no acompañado, es decir, la solicitud de residencia y el procedimiento de retorno. Se otorgaría un permiso de residencia a los menores no acompañados que, al final de todos los trámites, siguen siendo menores de edad, a diferencia de los que son adultos al finalizar estos trámites.
- 64 A este respecto, procede señalar que, ciertamente, como se indica en el apartado 47 de la presente sentencia, la edad del menor no acompañado de que se trata constituye un factor que el Estado miembro de que se trate debe tener en cuenta para determinar si el interés superior del menor debe llevar a no adoptar una decisión de restitución contra este menor.
- 65 Sin embargo, como establece el artículo 24, apartado 2, de la Carta y señala el artículo 5, letra a), de la Directiva 2008/115, los Estados miembros, en la aplicación de la El artículo 6 de la presente Directiva debe tener debidamente en cuenta el interés superior del niño, incluidos los menores de 15 años.
- 66 En consecuencia, el criterio de la edad no puede ser el único factor a tener en cuenta para comprobar la existencia de una acogida adecuada en el Estado de retorno. Es conveniente, para el Estado miembro de que se trate, realizar una evaluación caso por caso de la situación de un menor no acompañado, como parte de una evaluación general y en profundidad, y no una evaluación automática basada únicamente en el criterio de años.
- 67 En este sentido parece arbitraria, como observó el Abogado General en el punto 81 de sus conclusiones, una práctica administrativa nacional que se basa en una presunción simple ligada a la supuesta duración máxima de un asilo con el fin de hacer una distinción por edad entre los miembros de un grupo de personas, a pesar de que todos se encuentran en una situación de vulnerabilidad comparable en cuanto a lejanía.
- 68 Habida cuenta de lo anterior, procede responder a la segunda cuestión que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/115, leído conjuntamente con el artículo 5, letra a), de dicha Directiva y a la luz del artículo 24, apartado 2, de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que un Estado miembro no puede distinguir entre menores no acompañados por el único criterio de su edad para verificar la existencia de una acogida adecuada en el Estado de retorno.

Sobre la tercera pregunta

- 69 Mediante su tercera cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2008/115 debe interpretarse en el sentido de que excluye a un Estado miembro de: después de adoptar una decisión de restitución respecto de un menor no acompañado, abstenerse de deportarlo posteriormente hasta que cumpla los 18 años.
- 70 Cabe recordar que el objetivo que persigue la Directiva 2008/115 es poner en marcha una política eficaz de expulsión y repatriación con pleno respeto de los derechos fundamentales y de la dignidad de las personas afectadas (sentencia de 14 de mayo 2020, Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság Dél-alföldi Regionális Igazgatóság, C - 924/19 PPU y C - 925/19 PPU, EU: C: 2020: 367, apartado 121, así como la jurisprudencia citada).
- 71 En caso de que el Estado miembro de que se trate considere que no es necesario conceder un permiso de residencia a un menor no acompañado con arreglo al artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2008 / 115, reside ilegalmente en ese Estado miembro.
- 72 En esta situación, el artículo 6, apartado 1, de dicha Directiva establece la obligación de los Estados miembros de tomar una decisión de retorno contra cualquier nacional de un tercer país que se encuentre ilegalmente en su territorio (sentencia del 23 de abril de 2015, Zaizoune, C - 38/14, EU: C: 2015: 260, apartado 31).
- 73 Como se indica en el párrafo 41 de la presente Sentencia, una vez comprobada la irregularidad de la suspensión, las autoridades nacionales competentes deberán, en virtud de dicho artículo y sin perjuicio de las excepciones a que se refieren los párrafos 2 a 5 de mismo artículo, adopte una

decisión de restitución (sentencia de 23 de abril de 2015, Zaizoune, C - 38/14, EU: C: 2015: 260, apartado 32).

- 74 Como se indica en el apartado 60 de la presente sentencia, en el caso de un menor no acompañado, la adopción de dicha decisión presupone que el Estado miembro de que se trate haya garantizado que se dispone de una acogida adecuada para este menor no acompañado en el Estado de retorno.
- 75 Si se cumple esta condición, el menor no acompañado en cuestión debe ser expulsado del territorio del Estado miembro de que se trate, a reserva de cambios en su situación.
- 76 Del artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/115 se desprende que, antes de expulsar a un menor no acompañado del territorio de un Estado miembro, las autoridades de ese Estado miembro garantizan que se entregará a un miembro de la familia, un tutor designado o instalaciones de recepción adecuadas en el Estado de retorno.
- 77 En consecuencia, la obligación derivada del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/115, leído conjuntamente con el artículo 5, letra a), de dicha Directiva y el artículo 24, apartado 2, de la Carta, para el Estado miembro de que se trate, para garantizar una recepción adecuada antes de tomar una decisión de retorno contra un menor no acompañado no exime a dicho Estado miembro de la obligación de garantizar, de conformidad con el artículo 10, apartado 2, de dicha Directiva, antes de proceder a la expulsión de dicho menor, será entregado a un miembro de su familia, a un tutor designado o a estructuras de recepción adecuadas en el Estado de retorno. En este contexto, el Estado miembro de que se trate debe tener en cuenta cualquier evolución de la situación que pueda surgir tras la adopción de dicha decisión de retorno.
- 78 En caso de que ya no se garantice una acogida adecuada en el Estado de retorno al menor no acompañado en cuestión en la fase de su expulsión, el Estado miembro de que se trate no podrá ejecutar la decisión de retorno. .
- 79 Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, cuando se ha tomado una decisión de restitución contra un nacional de un tercer país, pero éste no ha cumplido la obligación de restitución, ya sea en el período concedido para la salida voluntaria o cuando no se haya concedido ningún período para este fin, el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2008/115 exige a los Estados miembros, a fin de garantizar la eficacia de procedimientos de retorno, para tomar todas las medidas necesarias para expulsar al interesado, es decir, de conformidad con el artículo 3, apartado 5, de dicha Directiva, al traslado físico de este último fuera de ese Estado miembro (sentencia de 23 de abril de 2015, Zaizoune, C - 38/14, EU: C: 2015: 260, apartado 33).
- 80 Además, conviene recordar que, como se desprende tanto del deber de lealtad de los Estados miembros como de las exigencias de eficiencia recordadas, en particular, en el considerando 4 de la Directiva 2008/115, la obligación impuesta por el artículo 8 de la presente Directiva a los Estados miembros para que procedan, en los casos previstos en el apartado 1 de este artículo, a que la expulsión de dicho nacional se cumpla lo antes posible (sentencia de 23 de abril de 2015, Zaizoune, C - 38/14, UE: C: 2015: 260, punto 34).
- 81 Por tanto, sobre la base de dicha Directiva, un Estado miembro no puede tomar una decisión de restitución de un menor no acompañado sin deportarlo hasta que cumpla los 18 años .
- 82 En consecuencia, la respuesta a la tercera cuestión debe ser que el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2008/115 debe interpretarse en el sentido de que excluye a un Estado miembro, después de haber adoptado un decisión de restitución de un menor no acompañado y haya asegurado, de conformidad con el artículo 10, apartado 2, de esta Directiva, que será entregado a un miembro de su familia, a un tutor designado o a instalaciones de recepción adecuadas en el Estado de retorno, abstenerse de deportarlo posteriormente hasta que cumpla los 18 años.

Sobre costos

- 83 Dado que, para las partes del litigio principal, el procedimiento tiene el carácter de un hecho planteado ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a éste pronunciarse sobre las costas. Los costos incurridos en la presentación de observaciones a la Corte, distintos de los de dichas partes, no son recuperables.

Por estas razones, el Tribunal (Sala Primera) tiene razón:

- 1) **El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/115 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre normas y procedimientos comunes aplicables en los Estados miembros para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular, leído conjuntamente con el artículo 5, letra a), de dicha Directiva y el artículo 24, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que, antes de tomar una decisión de retorno contra un menor no acompañado, el Estado miembro de que se trate debe realizar una evaluación general y en profundidad de la situación de este menor, teniendo debidamente en cuenta el interés superior del menor. En este contexto, dicho Estado miembro debe garantizar que se disponga de una acogida adecuada para el menor no acompañado en cuestión en el Estado de retorno.**

- 2) **El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/115, leído conjuntamente con el artículo 5, letra a), de dicha Directiva y a la luz del artículo 24, apartado 2, de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que un Estado miembro no puede distinguir entre menores no acompañados únicamente en función de su edad para verificar la existencia de una acogida adecuada en el estado de retorno.**

- 3) **El artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2008/115 debe interpretarse en el sentido de que excluye a un Estado miembro, después de haber adoptado una decisión de retorno con respecto a un menor no acompañado y se ha asegurado, de conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la presente Directiva, que será entregado a un miembro de su familia, a un tutor designado oa instalaciones de recepción adecuadas en el Estado de retorno, abstenerse de proceder a partir de entonces con su expulsión hasta que cumpla los 18 años.**

Firmas